

PROCEDIMIENTO: [REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° [REDACTED] DE SEVILLA

**SENTENCIA N.º [REDACTED]/2023**

En la ciudad de Sevilla, a 18 de octubre de 2023

Vistos por mí, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° [REDACTED] de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado registrados bajo el número [REDACTED] del año 2022, a instancia de D.ª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, cuyas demás señas de vecindad y domicilio obran en autos, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. Acosta, contra D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, cuyas demás señas de vecindad y domicilio obran en autos, en situación de rebeldía procesal, versando los presentes autos sobre acción de responsabilidad contractual y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de la parte demandante, obrando en la indicada representación, en fecha 22-06-22 se presentó demanda sobre acción de responsabilidad contractual en reclamación de cantidad contra la demandada relacionada en el encabezamiento de esta resolución. Incorporaba con la misma los documentos procesales y de fondo en que apoyaba su pretensión y acababa suplicando que, tras los oportunos trámites, se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada a lo interesado en el suplico de la demanda y que aquí se da por reproducido con remisión al mismo, así como al pago de las costas. Por diligencia de ordenación de fecha 6-07-22 se requirió a dicha parte para subsanar la falta de



poder para pleitos, requerimiento que fue atendido en fecha 11-07-22.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 11-07-22 se admitió a trámite dicha demanda y se acordó dar traslado de una copia de la demanda y de los documentos que la acompañaban a la parte demandada a fin de que en el plazo de 20 días contestara a la demanda, trámite que no fue verificado por lo que de conformidad con el art. 497 de la LEC fue declarado en situación de rebeldía procesal. El procedimiento permaneció suspendido varios meses por decreto de fecha 22-07-22 ante la solicitud de justicia gratuita del demandado. El 1-12-22 se alzó la suspensión.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 12-06-23 se acordó señalar para la celebración de la audiencia previa el día 3-07-23 y llegado que fue el día señalado la misma tuvo lugar con la asistencia de la parte actora y/o de sus representantes legales, audiencia que se desarrolló con el resultado que se refleja en el acta levantado por el Secretario Judicial y en la grabación realizada a tenor de lo dispuesto en los arts. 146 y 147 de la LEC. Tras ratificarse en sus escritos de alegaciones y ante la imposibilidad de acuerdo, el acto prosiguió para sus restantes finalidades con la proposición y admisión de la prueba con el contenido y alcance que se refleja en el acta de la audiencia previa. Finalmente se acordó fijar día para la celebración del juicio el día 19-07-23. La vista se suspendió por falta de citación del demandado y de uno de los testigos propuestos fijándose como nueva fecha el día 18-10-23.

CUARTO.- Llegado que fue el día señalado para la celebración del juicio al mismo acudió la parte actora y conforme a lo dispuesto en el art. 433.1º de la LEC se procedió a la práctica de la prueba propuesta y admitida, tras lo cual y de conformidad con el apartado 2º del citado precepto art. 433, se dio traslado a dicha parte para que formulara oralmente sus conclusiones.

QUINTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Ejercita la parte actora una acción de responsabilidad contractual en reclamación de cantidad que trae causa en los siguientes hechos: Con fecha 6-11-14 la actora prestó 16.000 € al demandado. Fue un acuerdo verbal dada la relación de amistad entre éste y el difunto esposo de la actora y el pago se hizo en metálico ( se aporta como doc. nº 4 justificante de la retirada de esos 16.000 € de fecha 6-11-14 ). En este sentido, las partes acordaron la devolución de las cantidades de manera aplazada y periódica, sin plazos marcados. El demandado sólo ha devuelto 1.000 € ( documento anexo número 5 copias de los extractos de cuenta corriente nº [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perteneciente a la entidad bancaria [REDACTED] de la cual es titular la Sra. [REDACTED] donde vienen reflejadas las devoluciones y sus fechas ). Vía whatsapp ha reclamado en innumerables ocasiones la devolución del resto ( doc. nº 6 ). Como se puede comprobar de las conversaciones aportadas, el demandado contesta en varias ocasiones asumiendo la deuda contraída y asegurando el cumplimiento de su obligación. No obstante, el pago nunca llegó a realizarse. La cuantía que se reclama asciende a una cantidad prudente de 14.000 €, habiéndose descontado de los 16.000 € prestados, los 1.000 € abonados por el demandado por transferencia y una cuantía aproximada (y al alza) de otros 1.000 € de pagos ocasionales. La reclamación extrajudicial no fue atendida ( doc. nº 7 y 8 ).

El demandado, como consta en autos, está en rebeldía procesal lo que supone que los documentos acompañados de contrario no haya sid impugnado y deban hacer prueba plena en Derecho en base al art. 326 de la LEC.

SEGUNDO.- La acción entablada por la parte actora es de responsabilidad contractual basada en la existencia de un contrato de préstamo. El contrato de préstamo es aquél por el que una de las partes entrega a la otra dinero u otra cosa fungible, asumiendo el prestatario la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 1753 del Código Civil), y, en su caso -si se hubiesen expresamente



pactado conforme a lo establecido por el artículo 1755 del Código Civil y por el artículo 314 del Código de Comercio - la obligación de pagar los correspondientes intereses remuneratorios o compensatorios - esto es, los que se devengan como retribución o rendimiento a la entrega del capital por plazo determinado. Se trata de un contrato de carácter real que se perfecciona por la entrega de la cosa prestada. Hemos de recordar que el préstamo de dinero, por virtud de su naturaleza real y al crear en el prestatario la obligación de devolver una suma igual a la recibida del prestamista, (arts. 1.740 y 1.753 del CC. y 312 C de C.), estando determinado su importe desde el momento mismo de perfeccionarse el contrato, mediante la entrega del dinero efectivamente prestado, conlleva para aquél una obligación esencialmente líquida. Nos dice la SAP de Alicante de 12-02-18, Secc. 9ª, que "*Sobre este particular reiteramos lo ya dicho en la meritada sentencia de 19 de enero de 2018 y antes en otra de 1 de abril de 2016,*" en contra de lo sostenido por la recurrente en la contestación, la parte actora está obligada a acreditar la entrega del dinero y acreditada la misma será la parte demandada quien deberá de justificar el título por el que se entregó, pues en caso contrario debe presumirse la existencia de un préstamo sin intereses, tal como reiteradamente tiene señalado la jurisprudencia. Como recuerda la SAP Barcelona (14ª) de 25 de junio de 2015 "*El préstamo como tal contrato real no requiere que se especifique ni motivé la causa por la que se entrega la cosa objeto del contrato (dinero o cosa fungible en la modalidad de simple préstamo), sino que lo único que se puede exigir es la devolución de la cosa (en este caso) cantidad entregada o, como dice el artículo 1740 del Código Civil, "con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad". "*

De acuerdo con el artículo 217.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 1.753 del Código Civil, incumbe a la parte demandante acreditar la entrega del dinero y a la demandada probar los fundamentos del hecho o hechos obstativos siendo constante la doctrina jurisprudencial expresiva de que a la actora le incumbe probar



los hechos constitutivos de la acción ejercitada y al demandado corresponde la prueba del hecho modificativo o extintivo de la acción y que la doctrina del "onus probandi" determina las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba a recaer sobre el demandante si no acredita los hechos constitutivos de su pretensión. Podemos distinguir tantos tipos de contratos verbales, como de contratos escritos podamos imaginar, porque cualquier transacción puede ser verbal siempre que lo permita la ley; de ahí que sea aconsejable que para probar su existencia se cuente con testigos, documentos o actos y hechos que puedan probar su existencia, dice la SAP de La Coruña de 18-03-22, Secc. 5ª.

TERCERO.- Llevados estos razonamientos al caso de autos cabe concluir que existen indicios y pruebas que corroboran la existencia de este préstamo verbal entre las partes. Con la demanda se aporta el extracto de movimientos de la c/c de la actora en el que se aprecia que con fecha 6-11-14, misma fecha que refiere la actora al datar el préstamo dinerario, hay una retirada de fondos de 16.000 €, misma cantidad que se indica en concepto de importe prestado al demandado. En marzo y abril del año 2015 hay sendos ingresos en su cuenta de 500 € cada uno, aunque no figura el ordenante y que, según la actora, son amortizaciones a cuenta hechas por el demandado, las dos únicas que hizo, aunque sin duda, la prueba más clara y directa es la conversación por whatsapp mantenida con el demandado que también se acompaña con la demanda en el año 2014 y en la que éste se compromete a realizar ingresos a mediados de cada mes y en las que la actora, a lo largo de los meses y años ( se aportan whatssapps hasta el año 2020 ) y de forma reiterada, le va reclamando que cumpla con esos ingresos que el demandado cifra en 500 €/mes ( conversación de febrero de 2015 ), suma que es la que consta ingresada en esos dos movimientos contables anteriormente indicados ( de hecho, uno de esos ingresos es de marzo de 2015 que coincide con el whatsapp de esa misma fecha en la que el demandado dice que ahora le ingresa esos 500 € ). De todo lo expuesto se deduce que el demandado tiene una deuda con la actora que debía ir liquidando mes a mes y que no ha saldado, a salvo de esos dos



ingresos indicados y algún pago no registrado que admite la actora.

Consta también en autos los testimonios de la hija y de la empleada del banco que fueron testigos, la primera, de la entrega del dinero al demandado que era amigo íntimo de la familia estando presente cuando fue a su casa para pedir ese dinero para saldar una deuda y no entrar en prisión, unos 16.000 € dijo y que su madre obtuvo del seguro de vida de su padre que tenían ingresado en un plan de pensiones de su madre. Se comprometió a devolverlo pero no lo hizo pese a que su madre constantemente se lo ha estado reclamando. La segunda, testigo de la intención de la actora de sacar esa suma para prestársela a dicho demandado. En concreto, la empleada del banco ha manifestado que recuerda que sacó el dinero de su esposo por la cancelación de su plan de pensiones pero no le dijo el destino de esas sumas aunque sí sabe que ella prestaba dinero porque ya lo venía haciendo. Por último, el demandado debe ser tenido por conforme con dichos hechos al amparo del art. 304 de la Lec al haberse acordado su prueba de interrogatorio sin que haya comparecido a la misma y fijando la parte actora las cuestiones sobre las que se le debe tener por conforme.

Ciertamente es consustancial al contrato de préstamo verbal la duración del mismo, puesto que tiene que haber una fecha de vencimiento para poder exigir la devolución de lo prestado (STS 12 febrero 1946). En lo que respecta al plazo del contrato de préstamo, esto es, el plazo de vencimiento, aun siendo consustancial al mismo, puede ser fijado por los tribunales, al menos cuando se trata de un préstamo entre particulares (STS 24 febrero 1914), el cual nunca reúne las formalidades de un préstamo bancario. Y ello en virtud del artículo 1128 CC (STS 30 noviembre 1993), pudiendo ser fijado incluso de oficio (en general, SSTs 18 mayo 1958, 3 febrero 1962). En el caso de autos, esos más de 8 años transcurridos son tiempo más que suficiente como para que el demandado haya saldado su deuda con la actora.



En consecuencia, la demanda ese estima en su integridad por la suma de 14.000 euros.

CUARTO.- La cantidad reconocida en sentencia y reclamada devengará a cargo del demandado el tipo de interés del art. 1.108 del CC desde la fecha de reclamación judicial e incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia y hasta su completo pago en aplicación del art. 576 de la LEC.

QUINTO.- La estimación plena de la demanda conlleva la condena en costas de la demandada en aplicación del art. 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra D. [REDACTED] debo condenar y condeno a este último al pago de la suma de catorce mil euros ( 14.000 € ), más los intereses legales en la forma dicha y ello con expresa condena en materia de costas de la demandada.

La presente resolución no es firme y cabe contra ella recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación y que se interpondrá en su caso ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° [REDACTED] de Sevilla.



PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido firmada, leída y publicada por el mismo Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se lleva testimonio a los autos de su razón, archivándose el original en el libro de registro correspondiente. Doy fe.-

